

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRÍÑEZ
Demandada: MARTÍN GUEVARA INFANTE
Radicado: 11001-31-10-002-2015-01031-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRÍÑEZ, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- A continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRÍÑEZ y MARTÍN GUEVARA INFANTE. La sociedad patrimonial entre compañeros fue declarada desde el 31 de junio de 2006 al 20 de enero de 2015.

2.- La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2020, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales

La demandante YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRIÑEZ inventarió como activo varios bienes, entre ellos, el que fue objeto de objeción por parte del demandado MARTÍN GUEVARA INFANTE, relacionado en la partida quinta, como: *"Fábrica de Calzado VERSATTY identificada con Nit. 79472163-4, dedicada a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.*

"AVALÚO: se avalúa en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/CTE...".

3.- Dentro del término de traslado de las actas de inventarios, el demandado MARTÍN GUEVARA INFANTE objetó dicha partida del activo relacionada por la demandante YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRIÑEZ, con la finalidad que sea excluida, para lo que afirmó que la Fábrica de Calzado VERSATTY es un bien propio de MARTÍN GUEVARA INFANTE, por cuanto, según se verifica del certificado de Cámara de Comercio, fue registrado en el año 1999 a nombre del mismo, esto es, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial declarada por el juzgado.

4.- En audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020 el *a quo* declaró fundada la objeción al inventario formulada por MARTÍN GUEVARA INFANTE, bajo el argumentó que es un bien propio del demandado, puesto que conforme con el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio Fábrica de Calzado VERSATTY, dicho bien fue registrado el 6 de agosto de 1999 como de propiedad de MARTÍN GUEVARA INFANTE, esto es, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial declara desde el 31 de junio de 2006 al 20 de enero de 2015, por lo que procedió a excluirlo del inventario presentado por la demandante.

5.- Inconforme con la decisión de excluir la partida relacionada como *"Fábrica de Calzado VERSATTY identificada con Nit. 79472163-4, dedicada a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela."*, la demandante interpuso el recurso de apelación.

El apoderado judicial de la demandante hizo consistir la alzada, básicamente, en la afirmación que la partida no debe ser excluida del

inventario, por cuanto el mismo demandado afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió, que el bien había incrementado su valor durante la convivencia, por lo que afirma que existe un mayor valor que debe incluirse en el inventario.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de incursionar en el estudio en concreto de lo que es objeto de alzada, es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital de hecho, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

Conforme con los postulados pertinentes del artículo 501 del C.G. del P. la finalidad de la objeción a los inventarios relacionados por otro interesado interviniente, es que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones que existan a favor o a cargo de la masa social y, es en esa oportunidad, esto es, al objetar el inventario, que quien suscita la controversia debe solicitar o aportar las pruebas que soportan la objeción, a efectos de que sean practicadas en la continuación de la audiencia de inventarios.

En el caso *sub examine*, observa el despacho que, como sustento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia impugnada, a través

de la que el juzgado dispuso la exclusión de la partida quinta del activo relacionado por YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRIÑEZ, denominada "*Fábrica de Calzado VERSATTY identificada con Nit. 79472163-4, dedicada a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.*", el apoderado judicial de la demandante manifestó que la partida no debe ser excluida del inventario de bienes, porque el demandado había afirmado al absolver interrogatorio de parte que dicho establecimiento de comercio había incrementado su valor durante la vigencia de la sociedad patrimonial; luego, señaló, existe un mayor valor que debe incluirse en el inventario como bien social.

El argumento del recurso de apelación cae al vacío, en primer lugar, porque lo inventariado por YUDITH NATALIA SALDARRIAGA BRIÑEZ fue el establecimiento como unidad comercial, más no inventarió el mayor valor del mismo, resultando por tanto un tema que no fue debatido durante la objeción formulada, y, en segundo lugar, porque resulta innegable que la "*Fábrica de Calzado VERSATTY identificada con Nit. 79472163-4, dedicada a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.*", constituye un bien propio del demandado MARTÍN GUEVARA INFANTE, conforme se verifica del certificado de Cámara de Comercio aportado al expediente, según el cual, dicho establecimiento fue registrado el 6 de agosto de 1999 como de propiedad de MARTÍN GUEVARA INFANTE, esto es, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial declarada desde el 31 de junio de 2006 al 20 de enero de 2015, por lo que procedía la exclusión del mismo del acta de inventarios de la demandante, como al efecto procedió el juzgado.

No obstante, cabe observar que la parte interesada podría solicitar que se realice una audiencia de inventarios y avalúos adicionales -art. 502 C.G.P.-, donde, eventualmente, puede inventariar, como parte del activo social, el mayor valor que hubiera podido producir ese establecimiento de comercio durante la vigencia de la sociedad patrimonial conforme lo consagra el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, en la medida que, con arreglo al debido proceso aporte las pruebas idóneas que así lo demuestren.

Con base en lo considerado, será confirmada la providencia impugnada en lo que fue objeto del recurso de apelación, con la consecuente condena en costas por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

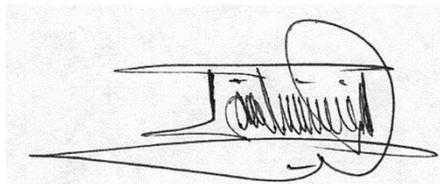
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. M/cte -inc. 3º art. 328 C.G.P.-

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado